

Concepto Jurídico 34287 del 2015 Diciembre 21
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Tema: Aduanas.

Descriptores

Exportación a zona franca.

Fuentes formales

Decreto 2685 de 1999 artículo 396.

Estatuto tributario artículo 481.

En su comunicación refiere el artículo 396 del Decreto 2685 de 1999, para consultar: ¿La introducción, en el mismo estado, de mercancías (productos terminados) de origen extranjero que se encuentran en libre disposición en el País, a una zona franca permanente, constituye exportación o no constituye exportación? transcribimos el citado texto jurídico:

“Exportación definitiva. Se considera exportación definitiva, **la introducción a zona franca permanente desde el territorio aduanero nacional, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición, necesarios para el normal desarrollo de su objeto social a favor del usuario operador o industrial de bienes y de servicios, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por ellos.**

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio aduanero nacional a zona franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

La introducción en el mismo estado a una zona franca permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

Tampoco se considera exportación el envío de bienes nacionales o en libre disposición a zona franca desde el resto del territorio nacional a favor de un usuario comercial”.

Se observa en el texto jurídico, que se considera exportación definitiva, el envío de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición desde el resto del territorio aduanero nacional a un usuario operador o industrial de bienes y de servicios de zona franca, siempre y cuando dicha mercancía sea efectivamente recibida por el usuario. Señala igualmente que la introducción en el mismo estado a una zona franca permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación.

De otra parte, para efecto de los beneficios tributarios el artículo 481 del estatuto tributario, establece que conservarán la calidad de bienes y servicios exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución bimestral: “e) Las materias primas, partes, insumos y **bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios**”.

Téngase en cuenta que los textos jurídicos hacen referencia expresa a lo que se debe considerar como exportación definitiva, y a la exención prevista en el estatuto

tributario respecto de los bienes introducidos necesarios para el desarrollo normal del objeto social de los usuarios de zona franca.

El propósito del inciso 3º del artículo 396 del Decreto 2685 de 1999 es claro y expreso para señalar: “La introducción en el mismo estado a una zona franca permanente de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre disposición en el país, no se considera exportación”.

Nótese que el texto no prohíbe que las mercancías de origen extranjero en libre disposición y en el mismo estado puedan ingresar a zona franca. Asimismo, el ingreso de dichas mercancías no requiere la presentación de la declaración de exportación, sino que se debe utilizar el formulario de ingreso de mercancía.

En consecuencia, la introducción, en el mismo estado, de mercancías (productos terminados) de origen extranjero que se encuentran en libre disposición en el país, a una zona franca permanente, no se considera exportación y su ingreso deberá realizarse conforme al tipo de operación con el correspondiente formulario de ingreso de mercancía.